

8 f d

69864 6FEB'20 PM 2:14

Señores

JUZGADO TREINTA (30) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00345

DEMANDANTE: CUMPLIMIENTO AL CIEN TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A.S

DEMANDADO: COMERCIO INTERNACIONAL Y LOGISTICA DE CARGA LTDA .COMINCARGA LOGISTICS LTDA

HECTOR HUGO CHACÓN PÁEZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, obrando en calidad de apoderado de la parte DEMANDANTE, dentro del proceso de la referencia, con mí acostumbrado respeto, con fundamento en lo preceptuado en el art 438 del C.G.P., **estando dentro del término legal** me permito interponer RECURSO DE APELACION contra la decisión PUBLICADA en el estado No. 010 del 03 de febrero del 2020, mediante la cual se REVOCO EL MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 11 de julio del 2019, DECRETO LA TERMINACION DEL PROCESO DE EJECUCION Y ORDENO EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, en aras que se REVOQUE en su totalidad la providencia del aquo calendada del 31 DE ENERO DEL 2020, y en su lugar:

Se mantenga incólume el MANDAMIENTO DE PAGO PROFERIDO DE FECHA 17 de Julio del 2019, las MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS y PRACTICADAS conforme al del 11 de julio del 2019, todas proferidas por el JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA dentro del referido proceso y se orden seguir adelante con la etapa procesal correspondiente; por los siguientes:

FUNDAMENTOS Y RAZONES

El JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, en la providencia hoy atacada, profiere:

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto de fecha 11 de julio de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, y en consecuencia, se decreta la terminación de la ejecución seguida por CUMPLIMIENTO AL CIEN TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A.S. contra COMERCIO INTERNACIONAL Y LOGISTICA DE CARGA LTDA.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiese.

Lo cual no se comparte, toda vez que dicha providencia, es contraria a la norma, y al caudal probatorio obrante claramente y sin lugar a equívocos se establece con certeza que las FACTURAS base de la ejecución cumplen cabalmente con los requisitos del título valor, por ende prestan merito ejecutivo, pues hace una interpretación y aplicación errada de la misma, ya que el aquo crea requisitos adicionales y deja de lado que existe ACEPTACION IRREVOCABLE de las facturas, además confunde los requisitos de la factura, con los exigidos para la circulación de las facturas, toma como NO ACEPTACION DE LAS FACTURAS el sello con leyenda RECIBIDAS PARA ESTUDIO, entre otras falencias plasmadas en la providencia materia de la alzada, lo que sin lugar a dudas constituye un error de derecho y un defecto factico

De igual manera el aquo omitió emitir pronunciamiento alguno, a los argumentos emitidos por la DEMANDANTE y LAS PRUEBAS pedidas al surtir el traslado del RECURSO DE REPOSICION contra el MANDMAIENTO DE PAGO, de los cuales da cuenta el radicado de fecha 68464 del 24 de octubre del 2019, lo que constituye violación al debido proceso de la DEMANDANTE y hacer caso OMISO de la obligación de dar respuesta a las solicitudes presentadas por las partes, en igualdad de condiciones.

Procedo a sustentar los reparos a la providencia, materia del recurso de ALZADA, así:

1. En cuanto a la afirmación del despacho que:

Revisadas la totalidad de las facturas que generaron mandamiento de pago E552, E555, E559, E578, E733, E734, E737, E738, E868, E913, E1121, se observa en el sello de recibido, la fecha y la firma de la persona que las recibió, en las números E733, E734, E737, E738 y E1121 se incluyó su número de identificación, y tan solo en la E913 aparece el nombre completo.

Es decir, falta el nombre de quien recibió las facturas en las E552, E555, E559, E578, E733, E734, E737, E738, E868 y E1121; se encuentra ausente el número de identificación de las personas que recibió las E552, E555, E559, E578, E868 y E913.

En primer lugar debe tenerse en cuenta que la norma ley 1231 del 2008 exige cualquiera de ellos, **nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y dicho requisito se encuentra plenamente plasmado en cada uno de los títulos valores** la norma exige cualquiera de los tres y no los tres como el aquo en forma errada lo interpreto.

2. el aquo exige requisitos que no aplican al caso que nos ocupa, como ocurre cuando afirma:

Aunado a lo anterior, en ninguna de las facturas se encuentra incluida la indicación bajo la gravedad de juramento, de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, y más aún cuando de ellas se desprende que fueron recibidas para estudio, es decir, NO fueron aceptadas.

Lo cual es una interpretación errada de la norma art 4 y 5 decreto 3327 del 2009 y art 2 y 3 otros de la ley 1231 del 2008 es errado, por cuanto una cosa son los requisitos exigidos para la circulación de la factura, o el procedimiento establecido en el art 5 del dcto reglamentario 3327 del 2009, para los casos en que el Vendedor o prestador del servicio entrega copia de la factura en espera de aceptación expresa en documento o devolución de las facturas, lo cual el aquo confunde y exige, dejando de lado que para el caso que nos ocupa NO EXISTE ENDOSO O CIRCULACION DE LA FACTURA, Y EL DEMANDANTE es el mismo EMISOR y PRESTADOR DEL SERVICIO que da cuenta la factura.

Por ende debo manifestar que NO LE ASISTE RAZON, por cuanto ninguna norma relacionada con la materia, ni tampoco el art 2 o 3 de la ley 1231 del 2008 exige el requisito de indicación bajo la gravedad del juramento, que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, pues el aquo incurre en el error de derecho cuando aplica dicha exigencia al caso que nos ocupa, donde no ha habido ENDOSO NI CIRCULACION DE LAS FACTURAS, por lo que al no existir dicha condición no se estructura tal requisito, para mayor claridad se transcribe la norma en cita en el aparte respectivo:

La norma en cita ley 1231 del 2008:

"ARTÍCULO 2o. <Ver modificaciones a este artículo, directamente en el Código de Comercio> El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Aceptación de la factura...*

...
La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento....**En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el**

vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento. (Destacado, negrilla y subrayado fuera de texto).

De otra parte pretender el Juzgador de primera instancia tener por probado que NO HUBO ACEPTACION DE LAS FACTURAS POR PARTE DE LA DEMANDADA, con base en la leyenda del sello o grabado del sello impuesto cuando recibió las facturas la demandada "RECIBIDAS PARA ESTUDIO", se sale de todo contexto legal, ya que de por si dicha leyenda no altera en nada la ACEPTACION ya que no constituye rechazo, objeción a la facturas, sino un trámite propio de la empresa demandada, lo que con mayor razón le obliga a ella a ser diligente en el análisis de lo recibido, y no tomar dicha leyenda como pretexto para eludir la aceptación de las facturas u obligaciones, o revivir términos consagrados en la ley.

Para mayor ilustración y ratificación que el aquo incurre en errores de interpretación y aplicación de la normatividad, traigo a colación la sentencia relacionada con lo debatido en este recurso, emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL Magistrado Ponente NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014) Aprobado en Sala 009 de 12 de marzo de 2014 Ref.: 110013103038 2011 00311 02.

" CONSIDERACIONES

...

2.2 Pues bien, lo cierto es que dicha normatividad -el decreto reglamentario- no exige ninguna manifestación jurada para la aceptación tácita de la factura, ni establece requisitos adicionales para su condición de título valor.

Si bien el numeral 3° del artículo 5° del Decreto Reglamentario 3327 de 2009 establece que si acaece "la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita", esa norma, como pasa a verse, bajo una interpretación integral de la *normatividad aplicable, sólo tiene incidencia para la circulación del título, mas nada regula en torno a su validez*¹

2.2.1 En efecto, para empezar, el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, que modificó el 774 del estatuto mercantil, al relacionar las exigencias formales de las facturas, previene expresamente que la "omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo -los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario- no afectará la calidad de título valor de las facturas".

Por su parte, estipula que el artículo 2° de esa misma ley que en "el evento de que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento" (sublíneas no originales).

En consonancia, el artículo 5° del Decreto Reglamentario 3327 de 2009 prevé sobre el particular que en "caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la 1 Cfr. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia de 14 de enero de 2013, expediente 2011- 00061-01; M. P. Luis Roberto Suárez Martínez. 6 NESV. Exp. 2011 00311 02 aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas: 1) El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación el documento (...) 3) En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del

bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita” (se subrayó).

Por consiguiente, una interpretación sistemática de las precitadas normas (artículo 30 del Código de Bello) permite esclarecer que la constancia de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita a que hace referencia el numeral 3° del artículo 5° del Decreto Reglamentario 3327 de 2009 constituye una exigencia para la circulación del título, ideada, por lógica, para proteger los derechos de los terceros ajenos al negocio causal, pero no como una barrera más para la eficacia del título valor.

La hermenéutica sistemática, pues, se direcciona al entendimiento de que el numeral 3° del artículo 5° del Decreto Reglamentario 3327 de 2009 gobierna la circulación de las facturas, no su carácter de título valor. Ninguna declaración juramentada se ha de menester, entonces, para la aceptación tácita de las facturas

...

2.3 Superado lo anterior, cabe precisar que de acuerdo con el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, reformatorio del artículo 773 del Código de Comercio, “[l]a factura se considerará irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción”. La norma es clara; por ende, al recibir las facturas y no rechazarlas ni objetarlas en el perentorio plazo de diez días, la ejecutada, a la postre, las aceptó, obligándose en consecuencia conforme el tenor literal de ese título.

Véase que un caso con perfiles fácticos semejantes a éste, la jurisprudencia entendió que si la “ejecutada recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión (...) se suma a lo precedente que el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de las mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter”

5. Porque la excusa que da la deudora, alusiva a que el condicionamiento de su sello -“recibido para estudio no implica aceptación”- la libera de los efectos de la aceptación tácita, en realidad, deviene insulsa, puesto que, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en otro asunto también con un trasfondo similar al del subjúdice, “los controles adoptados dentro del andamiaje organizativo de la 9 NESV. Exp. 2011 00311 02 empresa compradora a efecto de acreditar las condiciones de la mercancía y, de paso, si se honró o no el negocio jurídico subyacente no alcanzan a influir en los supuestos de forma de la factura”6

Por consiguiente, como se ya dijo, al no objetar ni rechazar las facturas la deudora las resultó aceptando, obligándose asimismo a su pago.” (Destacado fuera de texto)

En dicha sentencia corrobora una vez más que NO LE ASISTE RAZON al aquo por cuanto las facturas fueron ACEPTADAS EN FORMA IRREVOCABLE y que son claras, expresas y exigibles , por ello mal puede el aquo aducir que le asiste razón al recurrente, y dar por terminado el proceso.

3. El aquo deja de valorar el hecho cierto que la hoy demandada dentro del término legal no presento OBJECCION, RECLAMO DEVOLVIO las facturas al EMISOR O PRESTADOR DEL SERVICIO hoy DEMANDANTE, por ende las factura se consideren irrevocablemente aceptadas por el comprador o beneficiario del servicio, razón de

ser del mandamiento de pago que debe mantenerse en firme y con ello las medidas cautelares practicadas.

Las manifestaciones del aquo no corresponden a la verdad real y al caudal probatorio obrante, toda vez que las facturas cambiarias base de la ejecución cumplen con todos los requisitos exigidos en la normatividad no solo los plasmados en el art 422 del C.G.P., sino los exigidos en la demás normatividad, por **ello es que su afirmación no tiene asidero jurídico alguno, por cuanto las pruebas documentales desvirtúan la misma, se copia un aparte de lo dicho por el aquo:**

Puestas así las cosas y en ausencia de la totalidad de los requisitos formales exigidos por la ley, las aludidas facturas no pueden ser considerados como títulos valores y por lo mismo no procede la ejecución con base en ellas.

4. Téngase presente que las facturas presentadas son verdaderos títulos valores y por ello prestan merito ejecutivo, ya que:

a. Las facturas fueron libradas por la demandante en virtud a los servicios efectivamente prestados por la demandante a la hoy demandada.

b. La demandada exigía la verificación de los servicios de transporte ejecutados por CUMPLIMIENTO AL CIEN TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A.S para poder radicar en sus oficinas la factura de Venta respectiva.

c. La demandada recibió tal como se adviera en el dorso de cada una de las facturas, LA FIRMA Y SELLO RESPECTIVO en cada una de las facturas base de la Ejecución..

d. Las facturas base de la ejecución impetrada por mi representada fueron ACEPTADAS, ya que dentro del término legal no fueron devueltas, ni se presentó reparo alguno, ya que brilla por su ausencia documento alguno donde el demandado haya hecho objeción o reclamación alguna o devolución de las mismas , conforme lo exige el art 773 del C.de Cio. (art 2. Párrafo 3 ley 1231 del 2008)

e. La DEMANDANTE entrego a la demandada la factura al comprador, en forma inmediata jun por ende no se requería esperar aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, y como quiera que la FACTURA ORIGINAL contaba con la ACEPTACION colocada el mismo día del RECIBIDO y al no ser objetadas o devueltas se tiene que fueron IRREVOCABLEMENTE ACEPTADAS.

f. NO existe razón de hecho o de derecho que la demandada NO HAYA OBJETADO O RECLAMADO contra el derecho que se incorporaba dentro de los títulos valores autónomo como son las facturas de venta materia de la ejecución, para luego y después de más de 2 años dentro del proceso ejecutivo alegar complejidades que no objeto en su momento y que por el contrario la ley establece que se consideran irrevocablemente aceptadas la obligación plasmadas en las mismas.

g. NO EXISTE ENDOSO DE LAS FACTURAS, ya que mi representada acude en forma directa como acreedor en su calidad de prestador del servicio respectivo de transporte, por lo que no es exigible la manifestación bajo gravedad del juramento de la aceptación, como en forma equivocada ARGUMENTA EL AQUO.

h.El hecho que la demandada coloque en el sello de recibidas para estudio lo que indica es no solo el RECIBIDO sino la ACEPTACIÓN de las mismas y la obligación según sus parámetros de estudiarlas y como reunían los requisitos y correspondían al servicio prestado por la demandante, por ello es que dentro del término de ley NO PRESENTARON OBJECCION, RECLAMACION O DEVOLUCION DE LAS MISMAS.

i. No puede el aquo colocar excepciones a la ACEPTACION, NI EXTENDER TÉRMINOS O REVIVIRLOS, y confundir como lo hace los requisitos del título valor presentado para la ejecución con los requisitos exigidos para la circulación de la facturas LO CUAL NO HA OCURRIDO la beneficiaria de las Facturas es la misma DEMANDANTE Y prestadora del servicio.

j. El aquo confunde lo plasmado en el decreto 3327 del 2009 art. 5 en cuanto a requisitos de la factura, ya que tal como claramente lo enuncia la sentencia transcrita ya que el numeral 3° del artículo 5° del Decreto Reglamentario 3327 de 2009 gobierna la circulación de las facturas, no su carácter de título valor, por lo que no se requiere ninguna declaración juramentada para la aceptación tácita de las facturas que hoy nos ocupan.

k. Téngase en cuenta la factura de venta es un título autónomo, ya que así lo señala la ley 1231 de 2008 en su artículo 3 y el art 773 del C. de Cio, tal como consigno en el memorial del traslado del recurso de reposición por este apoderado.

l. No es de recibo que la demandada exija la ACEPTACION, cuando la misma demandada plasmo encima de la palabra ACEPTADA el sello de la demandada, Y SABIDO ES QUE LA LEYENDA recibidos para estudio NO ALTERA LA ACEPTACION ni mucho menos denota RECHAZO, OBJECCION a las mismas, junto con firma o nombre de quien recibía cada una de las facturas, dicha leyenda o grabado **no cambia lo reglado en la ley que le exigía en caso tal hacer la objeción, reclamación o devolución LO CUAL BRILLA POR SU AUSENCIA en el caso que nos ocupa.**

ll. Por ello claro es que existe aceptación tácita, ya que la misma se presenta cuando una factura es recibida por el comprador el beneficiario del servicio **y no es rechazada por este dentro del término de los tres días hábiles siguientes a su recepción..**

m. La demandada hace manifestaciones que ha exigido el envió de las remesas de carga del cumplimiento del contrato de transporte, **pero no allega prueba alguna de tal situación,** baste dejar en claro que el servicio fue efectivamente prestado y conforme a lo contratado se ejecuto la totalidad del servicio, y se cumplió con todos los requerimientos exigidos por la demandada para el recibo de la facturas, de lo cual da fe el Sr WILSON ENRIQUE SANCHEZ TRIANA y las documentales existentes, así como el hecho que dentro del término de ley nada dijeron al respecto, ni devolvieron las facturas, por lo que considero que con sus manifestaciones tardías pretenden eludir los pagos a que están obligados e inducir al error al funcionario de primera instancia, porque carecen de fundamento legal o probatorio alguno.

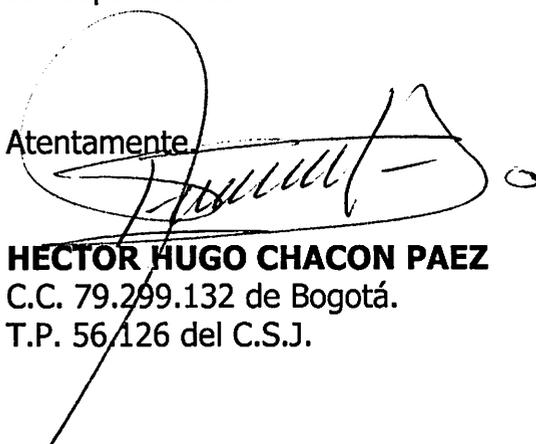
n. NO ES CIERTO y falta a la verdad el aquo cuando aduce que algunas de las facturas no tienen aceptación de la misma, lo cual se desdibuja señor Juzgador de segunda instancia con solo ver y analizar la literalidad de las mismas donde todas

218

cuentan con SELLO de la demandada Impuesto sobre la palabra ACEPTADA, FIRMA O NOMBRE DE QUIEN RECIBIO, a excepción de la factura B1 8494 en la cual está RECIBIDA con la firma o nombre de la persona TATIANA NEIRA, que es la misma encargada que firmo el recibido de las facturas B1 8495 y E 913, por lo que de igual forma están ACEPTADAS.

En conclusión NO LE ASISTE RAZON al aquo por cuanto el mismo en su providencia se aparta de lo legal, interpreta y aplica en forma indebida los preceptos legales que toma como base, ya que las FACTURAS presentadas para la ejecución además de haber sido ACEPTADAS por el demandada, reúnen todos los requisitos de ser claras, expresas y exigibles, por lo que prestan merito ejecutivo, y no se hizo uso de la circulación de las mismas, ni fueron endosadas, el demandante demanda como acreedor directo y prestador del servicio de transporte respectivo, como consecuencia de ello la PROVIDENCIA materia de este recurso debe ser REVOCADA en su integridad y en su lugar CONFIRMAR EL MANDAMIENTO DE PAGO del día 17 de julio del 2019 Y LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS el día 11 de julio del 2019, así como ORDENAR seguir adelante con la ETAPA PROCESAL correspondiente.

Atentamente



HECTOR HUGO CHACON PAEZ
C.C. 79.299.132 de Bogotá.
T.P. 56/126 del C.S.J.